



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190475

Núm. de Registro: 216/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Salvador Isern Anglada.

SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers de 24-III-87, confirmado en reforma y apelación, - que autorizó al Ayuntamiento de Parets del Vallés a entrar en su finca.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Salvador Isern Anglada.

I.- ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Salvador Isern Anglada interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de diciembre de 1987 que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers de 11 de mayo de 1987, desestimatorio en reforma del anterior de 24 de marzo, resoluciones que autorizaron al Ayuntamiento de Parets del Vallés a entrar y realizar determinadas obras en la finca del actor. Se estiman vulnerados los arts. 24.1 y 33.3 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190476
- 2 -

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El Ayuntamiento de Parets del Vallés acudió al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granollers al objeto de obtener autorización judicial para entrar en la finca del actor al objeto de demoler la valla que la cerraba y reconstruirla dos metros más atrás, en ejecución del plan urbanístico que preveía el ensanchamiento de la calle. Mediante Auto de 24 de marzo de 1987 el mencionado Juzgado otorgó la autorización solicitada, declarando que sólo era de la competencia del Juzgado comprobar la corrección formal de la resolución administrativa, en especial en lo relativo a las posibilidades de defensa que hubiera tenido el administrado.

b) El solicitante de amparo interpuso recurso de reforma contra dicho Auto alegando, entre otras cosas, que con la actuación municipal se vulneraba el derecho de propiedad garantizado por el art. 33.3 de la Constitución, ya que implicaba una expropiación sin indemnización. El recurso fue desestimado por Auto de 11 de mayo de 1987.

c) Promovido recurso de apelación la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó por Auto de 10 de diciembre de 1987 que entró en el fondo de la cuestión planteada pese a considerar improcedente el recurso, a tenor de los arts. 216 y ss. de la LECrim. El actor dirige su recurso frente a este Auto y resoluciones que le anteceden.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190478

3.- El demandante entiende que la actuación municipal vulnera su derecho a la propiedad porque significa una expropiación sin indemnización, lo que conculca el artículo 33.3 de la Constitución. En consecuencia considera que las resoluciones impugnadas, al no tutelar dicho derecho fundamental, han violado su derecho a una tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24.1 de la Constitución.

Solicita se declare la nulidad de los Autos impugnados y se reconozca su derecho a no ser privado de su propiedad hasta tanto no se tramite el correspondiente procedimiento expropiatorio. Pide asimismo la suspensión de la ejecución de la actuación del Ayuntamiento, permitida por los Autos recurridos, a fin de evitar que el amparo pierda su finalidad.

Cuarto.- Por providencia de 18 de abril la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda, falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado y falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La parte recurrente a su escrito de alegaciones acompaña certificación de la fecha de notificación de la

0 0190479



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sentencia y en el mismo sostiene que al interponer recurso de reforma y al mencionar el recurso de apelación se invocó el artículo 33.3 de la Constitución. Sobre el contenido constitucional de la demanda se reitera la argumentación contenida en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda en primer lugar por no haberse invocado el artículo 24.1 de la Constitución en el momento de interposición del recurso de reforma, sin que el artículo 33.3 de la Constitución invocado sea susceptible de recurso de amparo, y en segundo lugar porque no existe violación del artículo 24.1 de la Constitución, ya que el órgano judicial ha dado una respuesta fundada en derecho y razonada a la pretensión de oposición del actor satisfaciendo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin haber entrado en el fondo del problema jurídico que ha de ser resuelto en otra instancia y por otro órgano judicial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El actor ha justificado la presentación en plazo de la demanda. Concorre, sin embargo, la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho

0 0190480



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sentencia y en el mismo sostiene que al interponer recurso de reforma y al mencionar el recurso de apelación se invocó el artículo 33.3 de la Constitución. Sobre el contenido constitucional de la demanda se reitera la argumentación contenida en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda en primer lugar por no haberse invocado el artículo 24.1 de la Constitución en el momento de interposición del recurso de reforma, sin que el artículo 33.3 de la Constitución invocado sea susceptible de recurso de amparo, y en segundo lugar porque no existe violación del artículo 24.1 de la Constitución, ya que el órgano judicial ha dado una respuesta fundada en derecho y razonada a la pretensión de oposición del actor satisfaciendo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin haber entrado en el fondo del problema jurídico que ha de ser resuelto en otra instancia y por otro órgano judicial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El actor ha justificado la presentación en plazo de la demanda. Concorre, sin embargo, la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190481⁵ -

constitucional susceptible de amparo que se alega como vulnerado (el del artículo 24.1 de la Constitución). Como el actor reconoce en su escrito de alegaciones, tanto en el recurso de reforma como en el de apelación, se mencionaban exclusivamente el artículo 33.3 y 31.3 de la Constitución y en relación con la actuación municipal, por no haberse incoado expediente de avaluo y justiprecio. Estos preceptos no son, sin embargo, invocables en amparo, ni su invocación puede suponer el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el análisis de la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Antonio